



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70-001-33-33-000-2017-00209-00
DEMANDANTE: CLARA LUZ TOUS DE MEZA
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF

TEMA: FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Entra el despacho a pronunciarse sobre la existencia de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto.

ANTECEDENTES.

La señora Clara Luz Tous de Meza, a través de apoderada judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF¹, a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo No. S-2017-073846-7000 de fecha 14 de febrero de 2017², por medio del cual el Director Regional Sucre del ICBF, le negó el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales y emolumentos solicitados por la actora a través de petición de fecha 31 de enero de 2017³.

La demanda fue admitida mediante auto del 08 de septiembre de 2017⁴.

CONSIDERACIONES.

Encontrándose pendiente la notificación del auto admisorio de la demanda a las partes y una vez estudiado con detenimiento el presente medio de control, observa

¹ Folios 1 – 74 del expediente.

² Folios 40 – 43 del expediente.

³ Folios 37 – 39 del expediente.

⁴ Folio 91 – 92 del expediente.

esta dependencia judicial una posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse.

Establece el artículo 104 del CPACA:

Artículo 104. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...).”

A su vez, el artículo 105 C.P.A.C.A., consagra los asuntos de los cuales no conoce la jurisdicción administrativa y, específicamente, en el numeral cuarto del citado artículo, se establece que no conoce de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, determina la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, señalando en su numeral 4º que conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social, sin embargo dicho numeral fue modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, quedando así:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

De lo anterior se infiere que la Jurisdicción Contencioso Administrativo, conoce aquellos asuntos laborales surgidos entre los servidores públicos y el Estado, vinculados a través de una relación legal y reglamentaria, es decir, asuntos en los que estén involucrados empleados públicos, también de los conflictos que se susciten con ocasión de la seguridad social, cuando su régimen se encuentre administrado por una entidad pública.

Revisada la demanda, se evidencia que el presente asunto gira en torno al reconocimiento o no de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales a la demandante en su calidad de madre comunitaria en el municipio de Morroa – Sucre, por parte del ICBF, observándose que la actora alega haber prestado sus servicios a tal entidad por intermedio de una asociación de padres de hogares de bienestar y/o fundación y asociación, a la cual está vinculada como trabajadora voluntaria desde el 06 de marzo de 1988 hasta la fecha, según se informa en la demanda⁵.

Significa lo anterior, que el conflicto jurídico del presente medio de control entraña una controversia inherente al sistema de seguridad social integral y a prestaciones sociales, originada entre una presunta trabajadora voluntaria y un ente privada vinculado a la entidad pública como empleadora, siendo entonces del resorte de la jurisdicción ordinaria laboral, conforme lo señalado en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

Además, debe tenerse presente que el Decreto 289 del 12 de febrero de 2014, reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Gobierno Nacional y en su artículo 2 dispuso:

“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en

⁵ Folios 1 – 32 del expediente.

el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social”

Ello implica, que la actora no adquiriría o no se asimilaría su situación a una empleada pública, puesto que la norma precedente es clara en señalar que su vinculación es con las entidades administradoras del Programa de Hogares y se realiza a través de un contrato de trabajo.

En soporte de lo hasta aquí expuesto, se trae a colación providencia dictada el 27 de septiembre de 2017 por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez, Rad. No. 11001010200020170180000 (14460-33), a través de la cual se dirimió un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Contencioso Administrativa por un asunto similar al que hoy se estudia, considerando:

“Como con acierto lo precisó la titular del Juzgado Séptimo Administrativo de Síncelejo, a la demanda promovida por la señora Ketty Enith Maldonado Jiménez surgió por la labor desplegada en las asociaciones de padres de hogares de bienestar y/o fundación y asociación, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 01 de enero de 1989 al 30 de noviembre de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como pruebas los documentos anexados y detallados en el escrito de demanda.

Lo anterior, significa que nos encontramos en presencia de un litigio en el cual puede afirmarse que no se demanda alguna actividad, omisión u operación administrativa, lo cual desvirtúa la competencia asignada a la Jurisdicción Contencioso Administrativa...

Evidentemente en el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social integral, y segundo, se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora...

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el juzgado laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pretinen se hace recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, está relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando éstos estén dotados de personería jurídica; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales.”

Con todo lo afirmado, al ser objeto de la litis una controversia relacionada con el sistema de seguridad social integral, la jurisdicción para conocer del asunto radicada en la Jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.

Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las Madres Comunitarias por parte del Presidente de la República, quién les garantizó un contrato laboral...”

En este orden de ideas, y como quiera que el asunto bajo estudio parte de un contrato laboral y teniendo presente el criterio fijado por el Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho declarará la falta de jurisdicción y competencia en el *sub examine*, de conformidad con lo reglado en los artículos 16⁶ y 138⁷ del C.G.P., y lo remitirá a los jueces promiscuos del circuito de Corozal (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción y Competencia de este Despacho para seguir conociendo del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

⁶ “Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

⁷ “Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.”

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el presente proceso a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Corozal - Sucre, reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ